



<b>Sentencia</b>	438
<b>Radicado</b>	05 266 31 03 003 <b>2025 00522 00</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante</b>	Andrés Felipe Arango Giraldo
<b>Demandado</b>	Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación / Universidad libre / Fiscalía General de la Nación
<b>Vinculados</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil / Participantes del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación
<b>Decisión</b>	Declara la improcedencia del amparo constitucional

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Dos de diciembre de dos mil veinticinco

Se profiere sentencia en la acción de tutela formulada por Andrés Felipe Arango Giraldo contra la Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación, la Universidad libre y la Fiscalía General de la Nación, en la cual se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los Participantes del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación.

### **ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos facticos de la pretensión.** Andrés Felipe Arango Giraldo interpuso acción de tutela a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación, la Universidad libre y la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que se inscribió en la Convocatoria Procesos de Selección – Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunales Superior de Distrito Judicial.

Que el 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas correspondientes, asignándosele un puntaje de 80,00 en el componente General y 72,00 en el Funcional; aunque aprobó el examen, consideró que existieron errores en la

redacción de las preguntas o claves de respuesta que ameritaban una revisión de fondo para mejorar su calificación final.

Que presentó reclamación formal reclamación frente a las preguntas 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79, y en lo correspondiente al componente comportamental a las preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148.

El 12 de noviembre fueron publicadas las respuestas a la reclamación realizada, evidenciándose una respuesta genérica y en la que no se evalúan de fondo los planteamientos.

**2.Peticion.** Solicitud ordenar a las accionadas otorgar una respuesta de fondo y congruente de acuerdo con la petición solicitada y se realice una recalificación de los ítems solicitados.

**3.Trámite y réplica:** Por auto de 19 de noviembre 2025 se admitió la acción de tutela, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación.

Se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará publicación de un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación; y finalmente se ordenó notificar al accionado y vinculado.

**La Universidad Libre** manifestó que el accionante aprobó la etapa de pruebas escritas y presentó reclamación dentro de los 5 días siguientes a la publicación de los resultados preliminares.

Que el 12 de noviembre de 2025 se notificó la respuesta a las reclamaciones y que el hecho de no responder de manera favorable a la petición no significa que no se contesta de fondo.

En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones al no vulnerarse derechos fundamentales del actor y adicionalmente no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para su procedencia.

Adicionalmente, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024 el 21 de noviembre de 2025.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fiscalía General de la Nación**, no allegaron pronunciamiento dentro de la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia del despacho.** Es competente este Juzgado para resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta contra la Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación, la Universidad libre y la Fiscalía General de la Nación, en la cual se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los Participantes del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación.

**2. Problema jurídico.** Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación, la recalificación de las preguntas 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79 del componente general y 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148 del componente comportamental de las pruebas escritas realizadas por el accionante Andrés Felipe Arango Giraldo, y de ser así, modificar el puntaje en las pruebas escritas de la convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunales Superior de Distrito Judicial. Previo análisis de procedencia de la tutela en virtud del principio de subsidiariedad.

**3. La acción de tutela.** Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

**4. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos:** El artículo 40 numeral 7° de la Constitución señala que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.*”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

El artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, se ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejores calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho; específicamente dijo que la carrera administrativa le permite “*...al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)*”<sup>1</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

**5. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.** La Corte Constitucional dispuso lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes*

---

<sup>1</sup> C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los Términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se debe tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

**6. Caso concreto.** - El accionante Andrés Felipe Arango Giraldo afirma la vulneración de sus derechos por parte de las accionadas, toda vez que la reclamación respecto a las pruebas escritas realizadas en torno Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación no se le otorgó respuesta de fondo.

Por su parte, la Universidad Libre argumenta que la respuesta otorgada responde puntualmente lo solicitado por el accionante, diferente es que no se acceda a lo requerido por Andrés Felipe Arango Giraldo.

Se constata por el Despacho la publicación del aviso de la acción de tutela en la página web de la Convocatoria FGN 2024:

Entidad	Planeación y Estrategia	Prensa	Contratación	Transparencia y acceso a información pública	Atención y Servicios a Ciudadanía	Participa	Denuncia fácil
<i>Delegado ante los Jueces del Circuito, con el fin de preservar el debido ejercicio de su derecho de contradicción (...)"</i>							
	<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, En atención al auto admisorio del 19 de noviembre del 2025, proferido por JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO de la acción de tutela promovida por el señor Andrés Felipe Arango Giraldo, contra la <b>Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación, la Universidad libre y la Fiscalía General de la Nación</b> se procede publicar el auto admisorio, ordenando por el despacho judicial:</p> <p>“(...) Cuarto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación. (...)”</p>	21 de noviembre de 2025		<p>Auto admisorio- Andrés Felipe Arango Giraldo,</p> <p>Escrito de tutela Andrés Felipe Arango Giraldo,</p>			

Se tiene entonces que, al verificar las peticiones realizadas por el accionante en el escrito de reclamación, la accionada resolvió de manera clara, oportuna y de fondo cada uno de los ítems solicitados, respuestas que son congruentes con lo peticionado, y ello no significa que deba accederse a los reclamos del accionante Andrés Felipe Arango Giraldo.

La tutela es un mecanismo informal y sumario, y para su procedencia, debe verificarse que la acción constitucional se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho generador de la vulneración, el cual se verifica,

pues el 12 de noviembre de 2025 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones formuladas por el accionante dentro del proceso de selección.

A su vez, el artículo 86 de la Constitución dispone que, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; por lo tanto, la regla general es que, la acción de tutela no procede contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, ya que el afectado puede acudir a los medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se pueden solicitar medidas cautelares (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) para garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en la jurisdicción contencioso administrativo, existen dos escenarios en los que se permite la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido del artículo 86 de la constitución y, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia.

En sentencia T-156 de 2024, en el marco del concurso de méritos, la Corte Constitucional advirtió: *“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2023 radicado 110010315000-2023-02016-00, ratificó el mismo criterio, indicando: *“Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente*

*desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”*

Ahora bien, la controversia gira en torno a la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceder al desempeño de cargos y funciones públicas por mérito, dado el inconformismo de la parte accionante respecto de la calificación de las preguntas 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79 del componente general y 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148 del componente comportamental; de acuerdo con el artículo 125 de la constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Se causa un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe. Si por factores externos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes, para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Respecto al acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha dicho que esta garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le

asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T-456/2022 señaló que, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a generar un perjuicio irremediable.

Advierte el Despacho que el accionante pretende que se emita una nueva decisión frente a la valoración de las respuestas del examen escrito realizado en la convocatoria, pero las accionadas señalaron que la decisión frente a la reclamación del accionante se ajustó a las reglas del concurso y su inobservancia, desavenencia o discrepancia con relación a las reglas de concurso, no puede ser justificación suficiente para acoger las pretensiones que se persiguen dentro del trámite de la acción de tutela.

El accionante desde el momento de la inscripción se sujeta a las reglas del concurso, entre las cuales, se encuentra el acuerdo con sus correspondientes anexos que describen las condiciones en que se adelantan las diferentes etapas, por lo cual, mal haría esta juzgadora en acceder a la pretensión de ordenar se emita una decisión diferente, que tampoco se considera violatoria de derechos, pues las reglas que rigen el concurso fueron públicas, permitiéndole participar en condición de igualdad que los demás concursantes admitidos, respetando los términos dispuestos en el Acuerdo y Anexos que rigen el concurso.

Conforme a ello, resulta desproporcionado que el accionante reclame por esta vía, la emisión de una calificación diferente en la etapa de pruebas escritas, en tanto, el accionante cuenta con la vía administrativa, máxime que apenas tiene una expectativa de ingresar al sistema de carrera administrativa, para lo cual, desde el mismo momento de la inscripción era conocedor de las diferentes fases del concurso, a las cuales debe someterse, es decir, que no existe configuración de perjuicio irremediable que concurra en cabeza del presunto afectado, en el entendido que la Convocatoria genera una simple expectativa.

---

<sup>3</sup> Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01.

Para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa:<sup>4</sup> *“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrid del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”*

La convocatoria es la ley del concurso y a ella debe someterse la administración y quien participa en ella, sin poder entrar a desconocer sus disposiciones, pues hacerlo implicaría la vulneración de principios fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la buena fe, la imparcialidad y el mérito. Más allá de manifestaciones subjetivas no existe prueba siquiera sumaria, que acredite la presunta vulneración de derechos y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección mediante el amparo constitucional.

Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y la inexistencia de perjuicio irremediable.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

**Primero:** Declarar la improcedencia del amparo constitucional al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y al no evidenciarse la existencia de perjuicio irremediable frente al accionante Andrés Felipe Arango Giraldo.

**Segundo:** Ordenar a la Universidad Libre notificar la presente decisión a los participantes del proceso de selección Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3 Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto deberá publicar en la página web en la que se encuentran publicados los avisos del mencionado proceso de selección.

**Tercero:** Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE.¶



DIANA·MARCELA·SALAZAR·PUERTA¶  
JUEZ¶

Firma escaneada, conforme al art. 105 del C.G. del P., en conc. ¶  
con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022¶

2025-00522

02122025